



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0090/24

Referencia: Expediente TC-05-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Elvin G. Mieses Mejía, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00460, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 0030-03-2021-SS-EN-00460, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión, promovido por las partes accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO DOMINICANO, al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporánea, la presente Acción de Amparo, de fecha 17 de marzo del año 2020, interpuesta por el señor ELVIN GABRIEL MIESES MEJIA, por intermedio de su abogado, Dr. Román Alcántara, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y del EJERCITO DOMINICANO, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días exigibles por accionar en justicia, en esta materia, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, según el Acto de Alguacil núm. 670/2019, de fecha 16 de diciembre del año 2019; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

SEGUNDO: *DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

TERCERO: *ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, señor ELVIN GABRIEL MIESES MEJIA; a las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO DOMINICANO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La referida sentencia fue notificada al señor Elvin G. Mieses Mejía mediante Acto de alguacil No. 405/2022, instrumentado, el treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022), por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaría general de esa misma jurisdicción.

Por otro lado, mediante los Actos Nos. 384/2022, del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y 47/2023, del veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentados por José Luis Capellán e Isaac Lugo, respectivamente, ambos alguaciles del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaría general de esa misma jurisdicción, les fue notificada, por separado, la sentencia recurrida al Ejército de la República Dominicana y al Ministerio de Defensa.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Elvin G. Mieses Mejía interpuso el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de amparo, el seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal, el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El indicado recurso fue notificado a los recurridos, Ejército de la República Dominicana y Ministerio de Defensa, mediante Actos nos. 800/2022 y 885/2022, del diez (10) y once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), ambos instrumentados por el ministerial Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00460, dictada el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile la acción de amparo promovida por la parte recurrente, por los motivos siguientes:

“Este Tribunal Superior Administrativo, sin valoración las pruebas y el fondo del asunto, extrae del expediente que a la parte accionante, el señor Elvin G. Mieses Mejía, según el Acto de Alguacil núm. 670/2019, de fecha 16 de diciembre del año 2019, emitida por la parte accionada, Ejército de la República Dominicana, le fue notificado a la parte accionante, se establece la desvinculación del señor Elvin G. Mieses Mejía fue efectiva desde el 16 de diciembre del año 2019; lo que implica que como la Acción de Amparo, es de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020) y la desvinculación es de fecha 16 de diciembre del año 2019, la misma ha sido incoada luego de haber transcurrido el plazo de 60 días requerido por la ley para accionar en justicia en materia de amparo; además, en el caso, no se advierte una violación continuada de derechos fundamentales, por lo que, se rechaza la pretensión de la parte accionante en este último aspecto y se procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger el medio de inadmisión promovido por el Ministerio De Defensa y el ministro de defensa en la persona del Tte. General Carlos Luciano Díaz Morfa, al cual se adhirió el Ejército Dominicano y la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11...” (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Elvin G. Mieses Mejía, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, a fin de que sea revocada la sentencia impugnada, sea reintegrado al Ejército de la República Dominicana, en atención a los siguientes alegatos:

“A que en fecha 12/02/2020 fue cancelado el nombramiento del 2do. Teniente del Ejército de la República Dominicana Elvin G. Mieses Mejía por el hecho de conocer a una joven por las redes sociales y sostener una relación amorosa durante varios meses y la misma resultó ser esposa de un compañero de armas, el cual al enterarse terminó la relación y la institución realiza una investigación el cual canceló su nombramiento porque está prohibido tener relaciones amorosas con la mujer de su compañero de armas, la cancelación tuvo su efecto el día 12 de febrero y según consta en su cancelación y el mismo inicia una solicitud Recurso de Acción de Amparo en fecha 17/03/2020; 30 días después de su cancelación según consta en la fecha de los depósitos de las piezas recibidas 17/03/2020 dentro del plazo establecido en Art. 70.2 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que dan 60 días y dicha acción de amparo si estaba dentro del plazo de los 60 días y el tribunal la declara inadmisibles por violar 70.2 violando el derecho que le corresponde de actuar en justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00460 con relación al Recurso de amparo interpuesto por el 2do. Teniente Elvin G. Mieses Mejia al declarar inadmisibile dicho recurso, no valoró la fecha de cuando se depositó el presente recurso que fue 30 días después de ser desvinculado del Ejército de la República Dominicana y Art. 70.2 establece que son 60 días para actuar en justicia. que el Tribunal Constitucional Administrativo, 2da. Sala, ha hecho un transgredido y vulnerado derecho y garantía de la tutela judicial efectiva del debido proceso de la legalidad de los procesos al no valorar la fecha cuando se inició el depósito de los documentos ante ese Tribunal.

A que Nuestro Honorable Tribunal Constitucional en su sentencia TS/0331/14, del 22 de diciembre del 2014, conceptualiza el debido proceso en los siguientes términos: el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ella que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.”(Sic)

CONCLUSIONES:

PRIMERO: DECLARAR "ADMISIBILIDAD", del presente Recurso de Revisión constitucional de la decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvin G. Mieses Mejía, en contra de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN00460, de fecha 11 de octubre del año 2021, dictada por la Honorable Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, por haber sido presentado en las condiciones de legitimación, tiempo y forma establecidas por la normativa que rige la materia constitucional dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoger Recurso de Revisión constitucional de la decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente señor Elvin G. Mieses Mejía, en contra de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00460, de fecha 11 de octubre del año 2021, dictada por la Honorable Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, por las violaciones denunciadas contra los derechos fundamentales y el debido proceso establecidos en nuestra constitución de la República, y en consecuencia ANULAR en todas sus partes dicha sentencia por las razones expuestas en el presentes memorial y acoger la acción principal de Reposición del desvinculado 2do. Teniente Elvin G. Mieses Mejía y así mismo la entrega de los salarios dejados de percibir durante su desvinculación.*

5. Hechos y argumentos presentados por la parte recurrida Ejército de República Dominicana (ERD), contenidos en su escrito de defensa.

Por otro lado, Ejército de República Dominicana (ERD), mediante escrito depositado, el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023), pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes:

“Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones:

PRIMERO: Que el presente recurso de Revisión interpuesto por la señora Elvin Gabriel Meses Mejía sea declarado INADMISIBLE en virtud por haber transcurrido el plazo de los sesenta (60) días exigibles por accionar en justicia, en esta materia, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, conforme los motivos anteriormente expuestos, y en su defecto sea confirmada en todas su parte la sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00460, de fecha 11 del mes de octubre del año 2021, dic Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. (Sic)

De manera subsidiaria y sin renuncia a la primera.

PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por la señora ELVIN GABRIEL MIESES MEJIA, y en su defecto sea confirmada en todas9 su parte sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00460, de fecha 11 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por las razones expuestas en el presente escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito de defensa depositado, el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), y recibido en esta sede constitucional, el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces a quo dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes como se destaca en el presente caso, Sentencia No. 12 del 17 de abril del 2002 emitida por la Suprema Corte de Justicia, Sentencia TC/360/14 de fecha 23 de diciembre del año 2014 del Tribunal Constitucional, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor Elvin Gabriel Mieses Mejía, contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00460, del 11 de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en derecho, al haber juzgado correctamente la aplicación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación al artículo 70.2 de la Ley No. 137/11 de los Procedimientos Constitucionales y el Tribunal Constitucional. A que, procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: *Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 06 de abril del 2022, interpuesto por el señor ELVIN GABRIEL MIESES MEJIA contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN00460, del 11 de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011. (Sic)

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 06 de abril del 2022, interpuesto por el señor ELVIN GABRIEL MIESES MEJIA contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00460, del 11 de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

7. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que obran en el expediente, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son, entre otros, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de amparo recibido por este tribunal, el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00460, dictada el once (11) de octubre del año dos mil veintiunos (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito de defensa del Ejército de República Dominicana, recibido el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, recibido el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

5. Acto no. 405/2022, del treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Copia del Acto no. 620/2019, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Copia del Acto no. 384/2022, del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

8. Acto no. 727/22, del doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

9. Acto no. 885/2022, del once (11) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10. Copia del Acto no. 800/2022, del diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

11. Informe sobre denuncia del Ministerio de Defensa, del treinta (30) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

12. Informe sobre denuncia del Ministerio de Defensa, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, a los hechos del caso y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen a partir de que el señor Elvin G. Mieses Mejía fuera desvinculado de su cargo de segundo teniente del Ejército de la República Dominicana, el doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)¹, por haber cometido una acción contraria a las buenas costumbres y conducta que deben exhibir y mantener todos los miembros de la institución que residan en un barrio militar de la referida institución castrense; en este caso, supuestamente, sostener una relación extramarital con la esposa de un compañero de armas.

Al no estar de acuerdo con la cancelación de su nombramiento, el señor Elvin G. Mieses Mejía, el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), accionó en amparo contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando, entre otras cosas, que fue desvinculado sin causa justificada.

En tal sentido, el indicado tribunal mediante sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00460, del once (11) de octubre del año dos mil veintiunos (2021), acogió un medio de inadmisión promovido por las partes accionadas y, en consecuencia, procedió a declarar inadmisibles la acción de amparo por ser extemporánea, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, respecto al plazo de los sesenta (60) días exigibles para accionar en justicia en esta

¹Certificación No.02895-2020 emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana en fecha 3 de marzo del año 2020.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia.

No conforme con la decisión anterior, el señor Elvin G. Mieses Mejía, interpone el presente recurso de revisión de amparo por ante esta sede constitucional en procura de que sea revocada, alegando, entre otras cosas, que no valoró correctamente la fecha de cuando se depositó la acción de amparo, y el plazo que señala el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

10.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

10.2. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

10.3. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.

10.4. Entre las documentaciones depositadas en el expediente consta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, Elvin Gabriel Mieses Mejía, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante acto del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión constitucional de amparo, fue depositado el seis (6) de abril del mismo año, es decir, que fue incoado dentro del plazo estipulado.

10.5. Además, el recurso de revisión en cuestión cumple con las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a *“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”*; pues el recurrente expone los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida, de forma clara y directa, tal como vulneración al debido proceso.

10.6. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos–no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

“1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

10.8. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional advierte que el presente recurso de revisión constitucional de amparo, reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal reiterar la importancia del precedente asentado por este colegiado en materia de desvinculación de agentes de los cuerpos castrenses.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

11.1. El señor Elvin Gabriel Mieses Mejía interpone el presente recurso de revisión de amparo, en procura de que esta sede constitucional revoque la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00460, dictada el once (11) de octubre del año dos mil veintiunos (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, alegando, que dicho tribunal no valoró correctamente la fecha de cuando se depositó la acción de amparo; en tal sentido, argumenta básicamente lo siguiente:

“que en fecha 12/02/2020 fue cancelado el nombramiento del 2do. Teniente del Ejército de la República Dominicana Elvin G. Mieses Mejía por el hecho de conocer a una joven por las redes sociales y sostener una relación amorosa durante varios meses y la misma resultó ser esposa de un compañero de armas, el cual al enterarse terminó la relación y la institución realiza una investigación el cual canceló su nombramiento porque está prohibido tener relaciones amorosas con la mujer de su compañero de armas, la cancelación tuvo su efecto el día 12 de febrero y según consta en su cancelación y el mismo inicia una solicitud Recurso de Acción de Amparo en fecha 17/03/2020; 30 días después de su cancelación según consta en la fecha de los depósitos de las piezas recibidas 17/03/2020 dentro del plazo establecido en Art. 70.2 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que dan 60 días y dicha acción de amparo si estaba dentro del plazo de los 60 días y el tribunal la declara inadmisibile por violar 70.2 violando el derecho que le corresponde de actuar en justicia.”

11.2. Conforme lo antes citado, el recurrente, Elvin Gabriel Mieses Mejía, alega que su desvinculación como segundo teniente del Ejército de la República Dominicana fue realizada, el doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), y que interpuso su acción de amparo, el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), es decir, 30 días después de la indicada fecha de la cancelación, por lo que, a su modo de ver, accionó dentro del plazo de 60 días que establece el artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11.

11.3. En relación con lo señalado, la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00460, del once (11) de octubre del año dos mil veintiunos (2021), objeto del presente recurso revisión, declaró la inadmisión de la acción por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, básicamente, por los siguientes motivos:

“...según el Acto de Alguacil núm. 670/2019, de fecha 16 de diciembre del año 2019, emitida por la parte accionada, Ejército de la República Dominicana, le fue notificado a la parte accionante, se establece la desvinculación del señor Elvin G. Mieses Mejía fue efectiva desde el 16 de diciembre del año 2019; lo que implica que como la Acción de Amparo, es de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020) y la desvinculación es de fecha 16 de diciembre del año 2019, la misma ha sido incoada luego de haber transcurrido el plazo de 60 días requerido por la ley para accionar en justicia en materia de amparo...”

11.4. Conforme lo antes transcrito, el juez a-quo sostuvo que en virtud de que el señor Elvin Gabriel Mieses Mejía accionó en amparo, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), y su desvinculación aconteció el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), es claro que transcurrieron más de 60 días, lo cual condujo a dicho juzgador a establecer que la referida acción fue incoada fuera del plazo dispuesto por el 70, numeral 2, de la Ley núm. 137/11, que dispone que procede la inadmisibilidad *“Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.”*

11.5. Contrario a lo antes señalado por el juez *a quo*, esta alta corte constitucional ha constatado que mediante el Acto de alguacil No. 670/2019, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), no fue desvinculado el señor Elvin Mieses Mejía, sino que dicho acto procuraba notificar los resultados de la investigación ejercida contra el referido accionante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a fin de que el mismo pudiera ejercer los medios de defensa correspondientes, conforme lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

11.6. Al respecto del razonamiento anterior, el párrafo del artículo 175 de la mencionada ley, dispone que:

“Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo”.

11.7. El artículo antes indicado dispone que, cuando el asunto verse sobre las juntas de investigación, el comandante general de la institución militar a la cual pertenece el investigado, pondrá a este en conocimiento, por escrito, quien luego podrá recurrir de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso.

11.8. Aunado a lo anterior, este pleno constitucional ha podido comprobar que la desvinculación definitiva del señor Elvin Mieses Mejía, se produjo, el día doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), de acuerdo a la Certificación No.02895-2020², del tres (3) de marzo, emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, mientras que el accionante interpuso la acción de amparo, el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), es decir, que sólo habían transcurrido treinta y un (31) días entre ambos momentos

² Emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el día 3 de marzo del año 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, por lo que es claro que dicho accionante incoó la acción de amparo dentro del plazo de los 60 días que dispone el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11; de ahí que este colegiado procede a revocar la sentencia recurrida y conocer la referida acción de amparo, en aplicación y reiteración de los precedentes de este último interprete constitucional, que establecen que:

“cuando se revoca el fallo, decide ponderar la acción interpuesta, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.” (Sentencia TC/0071/13, entre otras).

12. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo.

12.1. Previo al análisis de la admisión de la presente acción de amparo a partir de lo señalado por la Ley núm. 137-11, si hubiere lugar a ello, este colegiado advierte que, mediante el fallo TC/0235/21, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a los casos relacionado con los cuerpos castrenses. En esa decisión, esta alta corte abordó también la aplicación en el tiempo de dicho cambio de postura, señalando lo siguiente:

«11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que** (en los casos ya indicados) **conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones». **[Sentencia TC/0235/21, citas omitidas, subrayado nuestro].***

12.2. Ante el precitado cambio de precedente, el Tribunal Constitucional ha optado por una eficacia relativamente progresiva en este tipo de supuestos, en tanto que dicha modificación alcanzará a las acciones de amparo (con características análogas a las resueltas mediante el aludido Fallo TC/0235/21) que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión de amparo presentados con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual fue publicada, de manera íntegra, la indicada Sentencia TC/0235/21. Asimismo, en los casos que se decidan partiendo del criterio jurisprudencial anteriormente citado, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal de interrupción civil de la prescripción³, con base en las argumentaciones siguientes:

«11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo».
[Sentencia TC/0235/21, citas omitidas]».

12.3. En el presente caso, se observa que la acción de amparo presentada por el señor Elvin G. Mieses Mejía fue sometida ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020). De manera que el cambio de criterio jurisprudencial previamente expuesto no resulta aplicable a la especie.

12.4. Resuelto lo anterior, este tribunal examinara los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo, a partir de lo señalado por la Ley núm. 137-11.

³Mediante la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), ésta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: «[...]la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz». Estas puntualizaciones fueron efectuadas por este colegiado en procura de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, el mismo pueda apoderar la vía judicial que el tribunal haya estimado como más efectiva que el amparo para el conocimiento del fondo de sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. En ese orden, acorde a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 137-11 *“toda persona física o moral [...] tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.”*, plasmándose aquí el criterio de admisibilidad respecto a la titularidad del derecho fundamental cuya protección se persigue, pues en el presente caso, ha sido comprobado que el accionante persigue, entre otras cosas, que se ordene su restitución en las filas del Ejército de la República Dominicana, alegando que fue desvinculado de esta institución castrense, de manera injustificada, sin observarse un debido proceso.

12.6. Asimismo, la admisibilidad de la acción de amparo está sujeta, en términos de plazo, a que la misma sea interpuesta *“...dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.”*⁴

12.7. Que la presente acción de amparo fue incoada dentro del plazo de 60 días que dispone el precitado artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, conforme los motivos señalados en el numeral 11.5 de esta misma sentencia.

12.8. Que comprobado lo anterior, la acción de amparo en cuestión resulta admisible, en cuanto a la forma, por lo que procede a examinar el fondo del asunto.

13. sobre el fondo de la acción de amparo.

13.1. Que, mediante esta acción de amparo el señor Elvin G. Mieses Mejía, pretende que se ordene al Ministerio de Defensa y al Ejército de la República Dominicana restituirlo en su cargo de segundo teniente de esta institución castrense, más el pago de salarios dejados de percibir durante el tiempo que ha

⁴ Numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perdurado su desvinculación, alegando lo siguiente:

“que en fecha 27 de febrero del año 2020 le fue cancelado el nombramiento al Ex Segundo Teniente Elvin G. Mieses Mejía del Ejército de la República Dominicana, sin ninguna justificación, ya que dicen que él estuvo una relación sentimental con la señora Tania Concepción Pineda, y la misma resulto ser esposa de un compañero de arma de nombre Ramón Marte Domínguez, sin el tener conocimiento de su relación con el sargento mayor del ejército de la Rep. Dom., ya que dicha relación inicio por las redes sociales (Facebook), pero la misma le manifestaba que estaba soltera.

Que la razón por la cual se involucra el Segundo Teniente Elvin G. Mieses Mejía es cuando la señora Concepción Pineda presenta una denuncia por maltratos físicos contra el sargento mayor Ramon Marte Domínguez por maltrato físico, ante el departamento de Asuntos internos del Ejército de la Rep. Dom., pero en ningún momento se mencionó al teniente Mieses, porque hacían un promedio de 3 años que esa relación había terminado, según lo narra en su declaración anexa. A qué el Segundo Teniente Elvin G. Mieses Mejía no ha violado ningún reglamento de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas para que al mismo se le cancelara su nombramiento, sino que antes por el contrario tenía un promedio de 3 años que esa relación la había terminado y se entera en el año 2019 que la misma era esposa de un sargento mayor, por lo que el mismo debe ser reintegrado a la institución.

A que la señora Tania Concepción Pineda ha establecido en su declaración al igual que el Ex Segundo Teniente Elvin G. Mieses Mejía que los mismos se conocieron por las redes sociales y que cuando tuvieron su relación sentimental ella no vivía con el sargento mayor, por lo que con esta acción se le han violentado su derecho al trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el realiza en la institución, por lo que ha tenido que interponer la presente acción de amparo a los fines de su reintegro a la institución ejército de la Rep. Dom.

A que el Ex Segundo Teniente Elvin G. Mieses Mejía se entera que la señora Tania Concepción Pineda; vivía en unión libre con el sargento mayor Ramon Marte Domínguez cuando ambos militares se encuentran y de forma sorpresiva Ramon Marte Domínguez lo invita a su vivienda y ahí se encuentra con la señora Tania Concepción Pineda, y el mismo le pregunta si ese es su esposo, y le contesto que si, donde se establecieron las dudas de dicha relación hacían 3 años que los mismos ya no mantenían ninguna clase de relación.

A que en las motivaciones de derecho realizadas por investigadores no colindan con el caso investigado, por lo que los mismos de forma aérea se limitan a mencionar el Art.6, 68, y 69 de la constitución, y el Art. 69 Numeral 10, y así como también el Art.2 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y Art. 173 Numeral 3 que el mismo establece la causa, separación y baja en su numeral 3, el cual establece la falta grave y no ha cometido ninguna de esas faltas para que le sea cancelado el nombramiento como segundo teniente, por lo que el mismo debe ser restituido a su puesto.” (SIC)

13.2. Conforme lo previamente citado, el accionante alega básicamente que no cometió ninguna falta para que fuera desvinculado como segundo teniente de las Fuerzas Armadas, puesto que sostuvo una relación con la señora Tania Concepción Pineda, y luego de haber terminado con ella, fue que se enteró de que era esposa de un compañero de armas de nombre Ramón Marte Domínguez, lo cual desconocía, ya que tal relación inicio por las redes, y se le advirtió que los referidos esposos tenían un promedio de 3 años separados, además de que los investigadores del indicado organismo castrense que examinaron su caso,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente, sólo se limitaron a mencionar artículos de la Constitución y de la Ley núm.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, pero sin establecer la causa que motive su separación o desvinculación, por lo que, a su juicio, se le ha vulnerado el derecho al trabajo, dado que no ha cometido ninguna de las faltas que tipifica dicha norma legal, y en definitiva, debe ser reintegrado a su antiguo puesto laboral.

13.3. Por su lado, la parte recurrida, Ministerio de Defensa, se limita a concluir en el sentido de que se rechace la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

13.4. En ese orden, este pleno constitucional procederá a ponderar los alegatos de la parte accionante, señor Elvin Mieses Mejía, a fin de establecer si la causa que dio motivo a su desvinculación se encuentra o no dentro de los parámetros o requerimientos que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, es decir, si el hecho que se le imputó está tipificado por esta norma legal como falta grave que pueda suscitar la cancelación de su nombramiento como segundo teniente del Ejército Dominicano.

13.5. En relación con lo antes señalado, es importante establecer que no es un hecho controvertido que el accionante, Elvin Mieses Mejía, al momento de su desvinculación ostentaba el rango de segundo teniente de las Fuerzas Armadas, conforme Certificación No. 02895-2020 emitida por la Comandancia General del Ejército de la República, el tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020).

13.6. En ese sentido, esta sede constitucional ha constatado que la cancelación del nombramiento⁵ del accionante, Elvin Mieses Mejía, como segundo teniente, se produjo a raíz de la recomendación realizada por la Dirección de Asuntos Internos del Ejército de la República Dominicana, mediante Oficio No.123, del

⁵ El Ministerio de Defensa mediante oficio 43287 de fecha 9 de diciembre del año 2019 procedió a la desvinculación del señor Elvin Mieses Mejía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en el que, al respecto, entre otros motivos, estableció lo siguiente:

“RECOMENDACION

“Por todo lo expuesto precedentemente, nos permitimos recomendar, salvo su mejor parecer, lo siguiente: PRIMERO: Que al 2do. Tte. Elvin Gabriel Mieses Mejía, C-008-0028682-5, Unidad de Apoyo Administración Pública, Cuartel General, ERD., le sea cancelado el nombramiento que lo ampara como tal, por el hecho de éste cometer una acción contraria a las buenas costumbres y conducta que debe exhibir y mantener todos los miembros de la institución que residen en un Barrio Militar (PHAMIFA), de acuerdo a lo establecido en la circular No. 11-(1989) de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa, toda vez que dicho Oficial, siendo superior, no consideró a un hermano de armas que residía en el mismo Barrio Militar, dedicándose a conquistar la pareja de éste, convirtiéndola en su amante, relación que ha mantenido por varios años; y que la cancelación del nombramiento, sea al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 173, 3, de la Ley No. 139-13, de fecha 13-09-2013 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas).”

13.7. Conforme el oficio anteriormente transcrito, la Dirección de Asuntos Internos del Ejército de la Republica Dominicana procedió a recomendar la cancelación del nombramiento del segundo teniente, señor Elvin Gabriel Mieses Mejía, tomando como argumento a tales fines, que dicho militar incurrió en una acción contraria a las buenas costumbres y conducta al dedicarse a conquistar la pareja de un hermano de armas que residía en el mismo sector aduciendo que mantuvo una relación de varios años, razón por lo que la referida Dirección de Asuntos Internos consideró que debía ser desvinculado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 173.3 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.8. La norma que sirvió de sustento legal para la desvinculación que nos ocupa, y que hemos mencionado en el párrafo anterior, establece:

“Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: 3. Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.”

13.9. En el sentido anterior, este pleno constitucional advierte que la norma legal antes citada, se limita a indicar que una falta grave debidamente comprobada por una junta de investigación designada a tales fines, es causa para separar del servicio a un agente de las fuerzas armadas; sin embargo, para mayor comprensión del caso concreto, el artículo 173.3 de la Ley núm. 139-13 debe interpretarse en conexión y en armonía con los artículos 2 y 13 del Reglamento Militar Disciplinario, que fueron transcritos en el referido oficio núm.123, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), para fundamentar o sustentar la recomendación de la desvinculación del señor Elvin Gabriel Mieses Mejía, en el sentido siguiente, veamos:

“Visto el Reglamento Militar Disciplinario, en su artículo 2, establece que el objeto del presente reglamento, es normar la conducta en el orden disciplinario de los miembros activos de las Fuerzas Armadas.

Visto el Reglamento Militar Disciplinario, en su artículo 13, establece que las faltas revisten mayor gravedad cuando: a) por su trascendencia afecten el servicio o comprometan a la institución militar; b) haya reincidencia en su comisión; c) se produzcan en presencia de subalternos o; d) cuanto mayor sea el grado de quien las cometa, siempre y cuando las mismas no constituyan crimen o delito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.10. Conforme a lo antes desarrollado, el artículo 2 del Reglamento Militar Disciplinario establece que el objeto del presente reglamento, es regular la conducta en el orden disciplinario de los miembros activos de las Fuerzas Armadas, por su lado el artículo 13 del Reglamento Militar Disciplinario, señala que las faltas revisten mayor gravedad cuando por su trascendencia afecten el servicio o comprometan a la institución militar; o haya reincidencia en su comisión; produzcan en presencia de subalternos; o cuanto mayor sea el grado de quien las cometa, siempre y cuando las mismas no constituyan crimen o delito.

13.11. Producto de todo lo antes indicado, esta sede constitucional ha constatado que la falta imputable al señor Elvin Gabriel Mieses Mejía, consistente en la relación sentimental confesa extramarital con la cónyuge de un compañero de armas, no entra en la esfera de las denominadas *faltas* señaladas anteriormente; por tanto, a juicio de este plenario constitucional, el hoy accionante debe ser restituido o reintegrado a su antiguo puesto dentro de las filas del Ejército Nacional, en vista de que su desvinculación resultó ser arbitraria y al margen de las normas que imperan o regulan a esa institución, es decir, que este plenario considera que no existe reglamentación alguna que tipifique como falta grave una relación extramatrimonial y que tenga como consecuencia la destitución del agente, así que el tipo culposo en este caso no se ve configurado en ninguno de los artículos antes mencionados; en definitiva, la conducta no está tipificada y sancionada a la vez.

13.12. En tal sentido, este tribunal constitucional sostiene que toda sanción debe ser precedida por una norma jurídica que instaure claramente las condiciones o requisitos que deben ser observados, a fin de establecer una acusación y la pena que debe ser aplicada, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.13. Precisamente, en relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo en el ámbito disciplinario de los estamentos militares, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio del dos mil catorce (2014), al respecto, estableció lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, (...) impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales.

u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.

z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.14. De conformidad con el precedente antes citado, las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, conforme lo señala el artículo 69.10 de la Carta Magna, lo cual impacta en los procesos que persiguen desvincular miembros de las filas de las Fuerzas Armadas por incurrir en presuntas, faltas graves, por lo que es menester cumplir con las garantías fundamentales, y que si bien es cierto que en el ámbito militar, existe amplia potestad de evaluar el comportamiento o la conducta de sus agentes, además de determinar si sus actuaciones han estado acordes con la intachable dignidad que exige esta condición, no menos cierto es que esto jamás puede realizarse sin circunscribirse a lo que disponen la Constitución, las leyes y los reglamentos.

13.15. Que producto de las consideraciones antes desarrolladas, y al quedar constatado que al señor Elvin G. Mieses Mejía le fue vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esta sede constitucional procede a acoger la presente acción de amparo y, en consecuencia, ordenar la reintegración de dicho accionante a su antiguo puesto laboral más el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que ha perdurado su desvinculación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Elvin G. Mieses Mejía contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00460, dictada el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00460, dictada el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR admisible y **ACOGER**, en el fondo, la acción de amparo interpuesta, el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), por el señor Elvin Gabriel Mieses Mejía, contra el Ministerio de Defensa y del Ejército de la República Dominicana, por los motivos externados en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa la reintegración del señor Elvin Gabriel Mieses Mejía en el grado de segundo teniente, el cual ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento, así como el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que ha perdurado su desvinculación.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto , pero, concurriendo con los motivos y el dispositivo solo para abundar respecto al derecho al libre desarrollo a la personalidad, el derecho a la vida privada y la dignidad humana.

I

1. El presente recurso de revisión concierne a una acción de amparo incoada por el señor Elvin G. Mieses Mejía contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, tras considerar vulnerado su derecho al debido proceso en la cancelación de su nombramiento como segundo teniente de dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución, por alegada comisión de una falta consistente en sostener una relación amorosa con la esposa de un compañero de armas.

2. La indicada acción fue declarada inadmisibles por extemporánea, en virtud de la sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00460, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contra la cual se interpuso el presente recurso de revisión.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **acoger** el presente recurso de revisión, **revocando** la sentencia recurrida, a fin de admitir y acoger la acción de amparo de que se trata, luego de verificar que hubo violación al debido proceso en la cancelación del referido accionante.

4. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que resulta de especial atención el desarrollo de la violación al derecho a la libre personalidad y la intimidad del señor Elvin G. Mieses Mejía, producto de la actuación del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

II

5. Tal como se comprobó en el análisis del recurso de la sentencia que motiva el voto, la falta grave atribuida al señor Elvin G. Mieses Mejía para sustentar la cancelación de su nombramiento no cumplía con la debida tipicidad de los regímenes disciplinarios sancionadores, en este caso, el de las Fuerzas Armadas. Más aún, la actuación por las Fuerzas Armadas supuso una grave violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad de Elvin G. Mieses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A

6. El principio de tipicidad requiere que toda conducta ilícita y su correspondiente sanción se encuentre previamente establecida, de manera clara y precisa, en el texto normativo, lo cual aplica tanto al ámbito penal como al administrativo sancionador. En materia de función pública, el ejercicio de ese poder disciplinario se enfoca en preservar el adecuado funcionamiento de la institución y el servicio público, por lo que la tipificación de las conductas ilícitas y sus sanciones debe corresponder con esa finalidad.

7. En ese orden de ideas, procede destacar la denominada relación de sujeción especial a la Administración que guarda el servidor público, más marcada en el caso militar, en la que se sustenta la delimitación por la vía normativa de algunos derechos fundamentales en miras de garantizar el correcto cumplimiento de sus deberes.

8. Tal como ha sido puntualizado por el Tribunal Constitucional, las relaciones de sujeción especial,

«se entienden como un mecanismo que dota a la administración de poderes extraordinarios para ejercer potestades; como toda sujeción supone la eventualidad de soportar los efectos de una potestad de otro sobre el propio ámbito jurídico, pero una vez la potestad es ejercida surgirán ya otras figuras jurídicas subjetivas, derechos, deberes, obligaciones, distintas de la indicada sujeción» (TC/0337/21: 10.43).

En ese sentido, ha precisado en el caso de los agentes de la Policía Nacional (perfectamente extensivo a los militares) que:

(...) soporta en su interior una relación especial de sujeción, con grados de intensidad y exigencia mayores a las de los demás funcionarios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos, originada en la misión constitucional a ellas confiada, que implica la restricción en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales; sin embargo, cualquier limitación estará sujeta a los requerimientos constitucionales de legalidad formal y material, como garantía de seguridad jurídica de la Fuerza Pública. En concordancia con la intensidad de esta sujeción, el Estado de derecho permite la restricción o modulación en el ejercicio de ciertos derechos o libertades, pero nunca su supresión o desconocimiento. (Fundamento 10.45)

B

9. En relación al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 43 de la Constitución, este derecho alude al derecho general de actuación de las personas que no estén reguladas por ámbitos específicos de otros derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha resaltado que su contenido *implica el derecho que tienen las personas de desarrollarse y realizar su proyecto de vida de forma libre, es decir, sin coacciones ni impedimentos injustificados* (TC/0337/21:10.34; TC/0012/21:8.39). De igual forma ha destacado que *este derecho constituye una extensión de autonomía que tiene toda persona como ser individual* (TC/0081/19:11. f). Al constitucionalizar este derecho, el constituyente manda un mensaje en que las personas deberían ser libres de perfeccionismo ético y de las formas paternalistas sobre cómo vivir y desarrollar su vida.

10. Tal como ha sido advertido por el Tribunal Constitucional, en los términos del artículo 43 de la Constitución, *«la propia norma constitucional indica que dicho derecho puede ser limitado por la legislación; esto así, en función del orden colectivo y del favorecimiento del respeto de los derechos de los demás miembros de la sociedad»* (TC/0012/21:8.40); lo que se evidenció en el precedente contenido en la Sentencia TC/0520/16, dictada con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 45 y 63 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 176-07, referentes a la autorización requerida para las ausencias temporales de las autoridades municipales y distritales. Al respecto sostuvo lo siguiente:

10.2.2. El hecho de que los referidos funcionarios sean obligados a solicitar una autorización para poder ausentarse del país y la consecuente posibilidad de que dicho permiso pueda ser negado, plantea, sin dudas, una limitación a la libertad de tránsito, la cual está vinculada al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que la persona interesada en salir del país no podría lograr los objetivos justificativos del viaje.

10.2.3. Sin embargo, la referida restricción no está establecida en función de la persona, sino tomando en cuenta el cargo que la misma ocupa y, particularmente, de lo que se trata es de proteger los intereses de la comunidad, en el sentido de que lo que se establece en el norma cuestionada es un control que permita que los funcionarios indicados permanezcan en el país cumpliendo con sus responsabilidades y que solo de manera excepcional puedan ausentarse. Lo anterior, unido al hecho de que las personas que se involucran en una campaña electoral municipal, lo hacen conscientes de que si resultan electos tendrán la limitación objeto de análisis.

11. El supra indicado precedente fue reiterado en la citada Sentencia TC/0012/21 dictada con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 9, 20 y 27 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, referentes al régimen de incompatibilidades que impide la realización actividades distintas a las policiales, con excepción de la docencia. En este punto fue invocada la violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo cual fue rechazado por el Tribunal Constitucional al expresar lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.44. El precedente anteriormente expuesto aplica en el presente caso, aunque estemos en presencia de miembros de la Policía Nacional y no ante un cargo municipal; esto así, porque, en sentido general, cuando se opta libremente por pertenecer a una institución o dedicarse a una actividad determinada, se asume la obligación de asumir un comportamiento coherente con la naturaleza de la función que se realiza, de lo cual pueden derivarse limitaciones, como ocurre en la especie que nos ocupa, en la cual los miembros de la institución policial no pueden dedicarse a otras actividades productivas, con la excepción de la docencia.

12. Los precedentes destacados permiten ilustrar que, en el ejercicio de funciones públicas, los criterios conforme a los cuales resulta legítimamente limitado el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentran estrechamente vinculados a la función misma y a su regulación previa. Esto no sucede en el presente caso, toda vez que la descrita «falta grave» no se encontraba tipificada como tal en la normativa aplicable y tampoco puede resultar relevante para llenar de contenido el supuesto previsto en el artículo 13 del Reglamento Militar Disciplinario, en el que se señala que las faltas revisten mayor gravedad cuando por su trascendencia afecten el servicio o comprometan a la institución militar.

13. En efecto, la alegadamente confesa relación amorosa del señor Elvin G. Mieses Mejía con la esposa de un agente militar constituye un aspecto de su vida privada vinculado al ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y su intimidad, que no guarda relación alguna con sus deberes ni «*comprometen a la institución militar*». Puede ser que constituya una objeción moral la existencia una relación extramarital afecte un matrimonio, pero, las personas involucradas en esta situación son autónomas y, como consecuencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

básica de la autonomía, es que deben ser responsables por esas decisiones y sus consecuencias.

14. Sin embargo, no debe ser objeto del poder del Estado involucrarse en las relaciones de adultos en plena capacidad en ejercicio de su autonomía, especialmente en relaciones afectivas. Si dichas actuaciones no están vinculadas al bien jurídico o institución militar, mal podría permitir una intromisión de esta magnitud ser constitucionalmente avalada.

15. La actuación de las autoridades accionadas es, a todas luces, arbitraria y lesiva de dichos derechos. No puede, sobre todo como institución estatal, utilizar el poder punitivo para censurar en las decisiones autónomas de las personas y que corresponden solo a aspectos de carácter moral y que sus posibles daños no vayan más allá de los individuos involucrados. Aun si la conducta sancionable estuviese normativamente prevista, no sería suficiente, sería un exceso sobre juzgar la vida íntima de las personas donde el Estado ni ningún ente u órgano gubernamental tiene interés - ni debería tener interés.

16. El libre desarrollo a la personalidad admite límites «que no resulten arbitrarias, ni que estén fundamentadas en modelos éticos perfeccionistas de cómo el Estado pretende que se comporten los ciudadanos» (Corte Constitucional Colombia C-164/22). Con su actuación, el Estado quiso llevar al ámbito público una situación reserva a la esfera privada del titular del derecho y asumió un parámetro ético que es ajeno al derecho y, por ende, ajeno a la finalidad y naturaleza institucional de las fuerzas castrenses.

17. No es la primera vez que tales comportamientos perfeccionistas y paternalistas de las fuerzas castrenses han sido reprochados por esta Alta Corte, como ocurrió en la Sentencia TC/0081/19, a propósito de la desvinculación arbitraria de una persona de la Policía Nacional por portar un tatuaje como fue expuesta más arriba. Por ello, el pleno amparaba al justiciable, pero, debió



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfatzarse que, ante la actitud perfeccionista y paternalista del Estado —por medio de las Fuerzas Armadas— en cuanto al libre desarrollo de la personalidad, incurrió una grave violación a la Constitución.

C

18. La violación a la Constitución por parte de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa se agrava más porque lesiona, a su vez, la dignidad y la intimidad de Elvin G. Mieses Mejía, a propósito de los artículos 5, 38 y 44 de la Constitución. Por una parte, la dignidad implica que toda persona debe ser tratada con la mayor consideración y respeto por el solo hecho de ser humano. En efecto, «valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares» (Sentencia TC/0081/14:10.3).

19. No implica las personas deban agradarnos, pero, hay una valoración objetiva del estatus por el solo hecho de ser y existir que amerita, para nuestra convivencia democrática, su consideración y respeto. Esta consideración y respeto no se observó en la forma como fue tratado Elvin G. Mieses Mejía, ante la exposición de humillación por situaciones ajenas a la institución y sus bienes jurídicos con total independencia a la valoración personal que podamos tener respecto al acto que se le atribuye a Elvin G. Mieses Mejía.

20. Por otra parte, toda persona tiene derecho a su vida privada, la cual implica la prerrogativa de que sus datos o actos – sin necesidad de que sean difamatorios o injuriosos – sean divulgados. En efecto, se trata de un «espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expreso consentimiento del interesado. Este derecho nos garantiza poder ser desconocidos, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos [y] nos confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de cada una» (Sentencia TC/0966/18:11.41). De ahí que «quien se ve compelido a soportar injerencias arbitrarias en su intimidad sufre una restricción injustificada de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción» (Sentencia TC/0011/12:11. g [citas internas omitidas])

21. Con su decisión, el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas, por igual, comprometieron la intimidad de Elvin G. Mieses Mejía al juzgar, y ventilar, los actos de este en dicha esfera. La privacidad de sus actos desvinculados formal y materialmente de la institución, así como de sus funciones, debió ser respetada por el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas, impidiendo la ventilación y el juicio de valor sobre estos que se concretar al ser sancionado arbitrariamente Elvin G. Mieses Mejía para satisfacer a otra persona dentro de la institución. A falta de protección de otro bien constitucionalmente legítimo u otros derechos fundamentales preponderantes para las funciones de Elvin G. Mieses Mejía en la institución, no existía justificación a la arbitrariedad cometida por el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas.

22. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, aunado a las vulneraciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al principio de tipicidad en el procedimiento disciplinario sancionador, comprobadas en la decisión; también resultó vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad de la parte accionante (actual parte recurrente), en la actuación llevada a cabo por la parte accionada para su desvinculación. No se argumenta que existe un derecho a la relación extramarital o algo por estilo, no podemos banalizar la cuestión. En principio, ni el derecho ni el poder punitivo del Estado puede ir más allá de las paredes del espacio soberano del individuo ni sobre sí mismo.

23. No puede cumplirse con la promesa del Estado social y democrático de derecho si se imponen visiones perfeccionistas y paternalistas ajenos a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos constitucionalmente permisibles para nuestra convivencia. Las instituciones públicas involucradas en este caso participaron en la frustración de esa finalidad en Constitución castigando a una persona sin tener interés legítimo ni justificación legal para hacerlo. Por las razones expuestas, en cuanto a los motivos y el dispositivo, concurre, pero, salvando mi voto. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2023-0062.

I. Antecedentes

1.1. El señor Elvin Gabriel Mieses Mejía, quien se desempeñaba como Segundo Teniente del Ejército de la República Dominicana, fue desvinculado luego de ser sometido a un proceso disciplinario en dicha institución. Al efecto, la Comandancia General del Ejército de la República determinó que este había cometido una acción contraria a las buenas costumbres y conducta que deben exhibir y mantener todos los miembros de la institución castrense. El señor Elvin Gabriel Mieses Mejía fue destituido porque supuestamente sostenía una relación extramarital con la cónyuge de un compañero de armas. Constan las declaraciones de las partes de que el señor Elvin Gabriel Mieses Mejía conoció a la esposa de su compañero a través de las redes sociales y que el recurrente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terminó la relación tan pronto se enteró de que la señora estaba casada. Esta última también declaró que había dicho que era soltera porque estaba separada por más de tres (3) años del compañero de armas del recurrente. El señor Elvin Gabriel Mieses Mejía alegó que se enteró de la relación (que a la vez indica que era de unión libre), cuando su compañero lo invitó a su vivienda y la situación le sorprendió.

1.2. Ante su destitución, el señor Elvin Gabriel Mieses Mejía interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República, depositada el diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020), alegando que fue desvinculado sin causa justificada. Fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para conocer caso descrito en la sentencia que antecede al presente voto. A través de la decisión de amparo objeto del recurso, dicho tribunal declaró inadmisibile la referida acción, aplicando el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, considerando que la misma había sido interpuesta fuera del plazo de 60 días exigibles para accionar en esta materia. Comprobó que la destitución supuestamente había sido notificada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), mientras que la acción fue presentada el diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020).

1.3. Inconforme con la sentencia de amparo, el señor Elvin Gabriel Mieses Mejía interpuso el recurso de revisión constitucional decidido precedentemente, en el cual alegó que no se valoró correctamente la fecha de inicio para el cómputo del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. El recurrente fundamentó su recurso ante este Tribunal Constitucional en el hecho de que su destitución ocurrió el doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020), por lo que su acción de amparo había sido interpuesta en tiempo oportuno. En efecto, argumenta que fueron transgredidos en su contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. Tal y como consta en la parte dispositiva de la decisión de este Tribunal Constitucional, la mayoría decidió anular la sentencia de amparo tomando en consideración que la desvinculación del recurrente surtió efecto a partir del doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020), por lo que la acción de amparo depositada el diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020), se encontraba dentro del plazo señalado en el artículo 70.2 de la Ley número 137-11. En cuanto al fondo, decidió acoger la acción de amparo original, considerando que la conducta específica por la cual se determinó que el recurrente cometió una falta grave no se encuentra configurada como tal en el artículo 173.3 de la Ley número 139-13. Por eso, este Tribunal Constitucional consideró que la desvinculación fue realizada de manera arbitraria.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. Al momento en el que la mayoría de este colegiado se refirió a la admisibilidad de la acción de amparo luego de revocar la sentencia recurrida, indicó que el precedente contenido en la Sentencia número TC/0235/21 no era aplicable al presente caso, ya que dicho criterio no había sido adoptado al momento en que el señor Elvin Gabriel Mieses Mejía interpuso su acción de amparo. Dicha decisión se trata de una sentencia unificadora de este Tribunal Constitucional, a partir de la cual se considera que toda acción de amparo tendente a la desvinculación de un funcionario público de un cuerpo castrense debe ser declarada inadmisibles por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

2.2. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos del criterio de que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que nuestro despacho valora que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de un cuerpo castrense,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el Ejército de la República Dominicana, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en mayor profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.3. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros de cuerpos castrenses que hayan sido desvinculados. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario, pues acogió el recurso de revisión y revocó la sentencia de amparo y acogió la acción en cuanto al fondo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso administrativo ante el mismo Tribunal Superior Administrativo.

2.4. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidat de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, reiteramos su esencia por tratarse de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que, como ya señalamos, para el presente caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.5. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidat por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.6. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente utilizarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para la protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁶ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.7. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones de esta naturaleza se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa; de ahí que se debería dirigir a la persona desvinculada a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso ya que exclusivamente busca constatar la vulneración de un derecho fundamental, se les impediría a estos miembros

⁶ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.8. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁷. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁸. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas, por ejemplo, por miembros del Ejército de la República desvinculados de sus funciones.

2.9. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público militar), esto no afecta el criterio esencial de que actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, es la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

Conclusión

En aplicación inmediata del precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, este Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia

⁷ TC/0086/20, §11.e).

⁸ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, por efecto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores militares desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria